REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2022-00073**
Proceso	**:**	**Incidente de Desacato**
Accionante	**:**	**Clara Ester Mejía de Giraldo**
Accionada	**:**	**Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV**

AUTO SANCIONA POR DESACATO

ANTECEDENTES

1. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", mediante sentencia de tutela del 5 de abril de 2022 proferida en segunda instancia, revocó el fallo proferido por este Despacho el 22 de marzo de 2022 y, en consecuencia, tuteló el derecho fundamental de petición de la señora Clara Ester Mejía Giraldo, ordenando lo siguiente:

> *"SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la parte actora, y en consecuencia, ORDENAR al DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS de la UARIV, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, responda mediante escrito, de forma clara y precisa la petición presentada por la señora CLARA ESTER MEJIA DE GIRALDO el 17 de enero de 2022, donde se señale el plazo aproximado y el orden en el que accederá a la indemnización administrativa".*

2. El 7 de abril de 2022, la señora Clara Ester Mejía Giraldo solicitó iniciar incidente de desacato, por cuanto, no se dio respuesta de fondo al derecho de petición presentado, por lo que mediante auto de la misma fecha, este Despacho ordenó requerir a la demandada previo a iniciar el trámite incidental, para que rindiera informe detallado acerca del cumplimiento de la sentencia de segunda instancia.

3. Notificado el señor Enrique Ardila Franco-Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para las Víctimas o delegado, guardó silencio al requerimiento. El 22 de abril de 2022 se ordenó mediante auto admitir el incidente de desacato propuesto en contra la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas – UARIV y se ordenó correr traslado por el término de 2 días, para que el señor Enrique Ardila Franco - Director Técnico de Reparaciones Unidad Administrativa Especial

para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas UARIV rindiera informe de cumplimiento a la orden impartida en sentencia de tutela de segunda instancia de 5 de abril de 2022. La Notificación de la anterior decisión se realizó el 25 de abril de 2022.

4. El 26 de abril de 2022, el señor Vladimir Martín Ramos, rindió informe respecto al cumplimiento del fallo de tutela de 5 de abril de 2022 e indicó que en relación con la situación de la señora Clara Ester Mejía de Giraldo Clara, no es posible dar un plazo aproximado para que acceda a la indemnización administrativa. Lo anterior lo argumenta con base en los criterios establecidos en la Resolución No 1049 de 2019, por ser el acto administrativo que regula el procedimiento que debe agotar las personas víctimas del conflicto para acceder a la indemnización administrativa a la que tienen derecho.

5. Agrega que en el caso de la tutelante mediante Resolución 04102019-329788 de 31 de enero de 2020 se le reconoció el derecho de recibir la indemnización administrativa por el hecho victamizante de desplazamiento forzado, sin embargo, no se encuentra en alguna de las situaciones definidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y Resolución 582 de 2021, criterios que se definieron conforme a la metodología utilizada por la entidad y que tienen como fundamento entre, otros, el presupuesto que no permite reconocer indemnización a todas las víctimas al mismo tiempo, lo que hace imposible dar un plazo aproximado para que pueda acceder a la indemnización administrativa reconocida.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho definir si existe mérito para declarar el desacato en el presente asunto y para sancionar al señor Enrique Ardila Franco – Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas - UARIV, por el presunto incumplimiento a las órdenes impartidas en sentencia de tutela de 5 de abril de 2022.

El Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 27 y 52, al referirse al cumplimiento de los fallos de tutela, dispone lo siguiente:

> *"ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*
>
> *Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*
>
> *Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.*
>
> *En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."*
>
> *"ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."*

De conformidad con las normas en cita, una vez se profiere el fallo que concede la tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato castigado por el juez que impartió la orden, previa consulta con el superior, con arresto hasta de (6) seis meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

En el caso concreto, observa el Despacho que el Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas - UARIV Enrique Ardila Franco**,** en respuesta al requerimiento realizado por este Despacho presentó informe al cumplimiento de sentencia de tutela de segunda instancia, con los mismos argumentos expuestos en el trámite de la acción de tutela, sin aportar al expediente nueva respuesta dirigida a la señora Clara Ester Mejía Giraldo que diera cumplimiento a la sentencia de tutela de segunda instancia de 5 de abril de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" que fue clara en indicarle que debe expedir respuesta a la señora Clara Ester Mejía Giraldo en forma clara y precisa a la petición de 17 de enero de 2022 en donde se señale el plazo aproximado y el orden en que accederá a la indemnización administrativa.

En ese sentido, el Despacho sancionará al señor Enrique Ardila Franco - Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas - UARIV**,** o quien haga sus veces, por incumplimiento a la orden judicial y que a la fecha de expedición de la presente providencia no ha dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el desacato a la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en segunda instancia de 5 de abril de 2022**,** por parte del señor Enrique Ardila Franco - Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas – UARIV.

SEGUNDO: IMPONER sanción al señor Enrique Ardila Franco en su condición de Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas – UARIV, consistente en multa de un (1) salario mínimo mensual vigente equivalente a un millón de pesos M/C ($1.000.000) al haber incurrido en desacato de la sentencia de tutela proferida el 5 de abril de 2022, de conformidad con las razones expuestas en este auto.

Para el cumplimiento de este numeral el señor Enrique Ardila Franco, deberá consignar el valor de la multa impuesta en la cuenta para recaudo No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia - Consejo Superior de la Judicatura.

El sancionado deberá allegar a este Juzgado la respectiva copia de la consignación, dentro de los tres **(3)** días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor Enrique Ardila Franco en su condición de Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para

la Reparación y Atención Integral a las Víctimas – UARIV**,** a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad accionada o por el medio más expedito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: De conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, remítase la actuación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el grado de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aee11666a7c4cab32f59c6d8fe01da29429dc7a2add97db2ae6b8fe1adbc7cd5**
Documento generado en 04/05/2022 11:27:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2022-00087-00**
Proceso	**:**	**Incidente de desacato**
Accionante	**:**	**Mario Eduardo Forero Duarte**
Accionada	**:**	**Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**

ANTECEDENTES

1. El Despacho, mediante providencia del 1 de abril de 2022 amparó el derecho fundamental de petición del señor Mario Eduardo Forero y ordenó a la entidad demandada que brindara respuesta clara y de fondo a cada una de las seis preguntas realizadas en la solicitud de 3 de febrero de 2022 con numero de radicado 2022RE15013.

2. El 7 de abril de 2022, este Despacho atendió a la solicitud elevada por la parte accionante de desacato al fallo de tutela proferido y ordenó requerir a la Directora de Administración de Carrera Administrativa de la entidad accionada para que rindiera informe detallado sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela de 1 de abril de 2022.

3. El señor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, remitió escrito en atención auto 7 de abril de 2022, afirmando que dio cumplimiento a la orden impuesta y resolvió la petición elevada mediante oficio No 2022RS021912 de 6 de abril de 2022, que fue notificado al accionante.

4. El 22 de abril de 2022, este Despacho resolvió admitir el incidente de desacato, notificándose a la Directora de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil y al señor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia el 25 de abril de 2022.

5. Con memorial de 28 de abril de 2022 la entidad accionada contesta incidente de desacato y afirma que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, pues se respondió de manera clara y de fondo la petición elevada.

CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que es deber de las autoridades responsables dar cumplimiento oportuno y sin demora a los fallos de tutela. Si no lo hacen, dice la norma, "*el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél*".

De conformidad con el artículo 52 del mencionado Decreto, si el incumplimiento persiste el responsable incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

La interpretación sistemática de esas normas permite concluir que *"cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo"*[1]

En relación con la finalidad del incidente de desacato ha dicho la Corte Constitucional que *"su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados"*[2]

Ahora bien, como en toda actuación judicial o administrativa, en el incidente de desacato se debe garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de todos los involucrados. En virtud de lo anterior, es deber del Juez " *1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa (…) 2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; 3) notificar la decisión y, en caso de que haya lugar a ello 4) remitir el expediente en consulta ante el superior"*[3]

Finalmente, para poder sancionar al funcionario encargado del cumplimiento del fallo es necesario establecer la conducta negligente en el incumplimiento (responsabilidad subjetiva). Ciertamente, siendo el desacato un ejercicio del poder disciplinario "*la responsabilidad de quien incurra en él no puede ser juzgada de manera objetiva, debiendo en todo caso quedar acreditada la negligencia de la persona natural como generadora del incumplimiento del fallo, sin que el juez pueda presumir dicha responsabilidad del solo hecho del incumplimiento"*[4]

Con fundamento en los medios de prueba allegados, el Despacho analizará en concreto la conducta desplegada por la entidad responsable del cumplimiento del fallo, a fin de verificar si las órdenes impartidas para la protección de derechos fundamentales se encuentran satisfechas (examen objetivo sobre el cumplimiento del fallo) y, si es el caso, determinar si la conducta del responsable es constitutiva de desacato (examen subjetivo en torno al cual gira principalmente el estudio del trámite incidental).

En el presente asunto, conviene precisar que la orden impartida en el fallo de tutela consistió en que el Representante Legal directamente o a través de autoridad competente, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, respondiera clara y de fondo a cada una de las 6 preguntas del escrito de petición que radicó con el numero 2022RE015013 de 3 de

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia SU-1158 de 2003. MP: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[2] Corte Constitucional. Sentencia SU-034 de 2018. MP. Dr. Alberto Rojas Ríos.
[3] Corte Constitucional. Sentencia T-459 de 2003. MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño
[4] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección "A", Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Consulta de Desacato del veinte (20) de octubre de dos mil once (2011), Expediente radicado No.: 25000-23-15-000-2011-01739-01, Actor: Omaira del Carmen Ruiz, Accionado: Instituto de Seguro Social y Sección Segunda – Subsección "A", Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Consulta de Desacato del catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00727-01(AC), Actor: Eduardo Quiñones Baena, Demandado: Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas

febrero de 2022, en la que se indicó que era su deber contestar una a una las preguntas, realizando la respectiva comunicación de la respuesta al correo electrónico suministrado.

En la respuesta suministrada por la Directora de Administración de Carrera Administrativa de la entidad accionada de 27 de abril de 2022, se observa que contestó a cada una de las preguntas formuladas en el derecho de petición de 3 de febrero de 2022, pues se indicó para cada interrogante las razones que tuvo lugar dentro de la convocatoria No 740 de 2018 del Distrito Capital. Además, su contenido es una respuesta clara y de fondo al cuestionario presentado, que no debe ser una respuesta favorable a lo solicitado pues suministra información clara y de fondo a los interrogantes del peticionario.

De otro lado, la entidad acreditó que, la anterior decisión fue remitida el 27 de abril de 2022 a la dirección de correo electrónico m.forero@gmail.com que corresponde al suministrado en la petición de amparo, tal y como consta en el folio 10 de la contestación al incidente.

Así las cosas, encuentra el Despacho que, a la fecha de la presente providencia la entidad se pronunció frente al derecho de petición presentado por la accionante el 3 de diciembre de 2022.

Lo anterior permite concluir que la entidad accionada adecuó su comportamiento para dar cumplimiento al fallo de tutela. Con su conducta atendió el requerimiento elevado por el accionante en su derecho de petición y le notificó la decisión en las direcciones previstas para el efecto.

Por tal motivo, el Despacho se abstendrá de sancionarla en esta oportunidad, ya que esa situación no permite acreditar la negligencia de la persona natural encargada del cumplimiento del fallo, la cual es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que no hay lugar a imponer sanción por desacato de la sentencia de tutela del 1 de abril de 2022, emitida por este Juzgado, a la Señora Edna Patricia Ortega Cordero, Directora de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil y al señor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, Apoderado general de la entidad, conforme lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf9834337ab1bcd83a0216983d4d6d91d94752f49c5a24703ba733ac66b92623
Documento generado en 04/05/2022 09:50:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2022-00106-00**
Accionante	**:**	**José Reinaldo Culma Camacho**
Accionada	**:**	**Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas - UARIV**

ACCIÓN DE TUTELA
CONCEDE IMPUGNACIÓN

El señor José Reinaldo Culma Camacho, a través de escrito radicado el 3 de mayo de 2022 (Archivo 011, expediente electrónico), interpuso impugnación contra el fallo proferido el 28 de abril de 2022, que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado. La mencionada sentencia se notificó a las partes el 28 de abril de 2022.

Conforme a lo anterior, se concederá la impugnación para que se surta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta que el recurso se presentó conforme a los requisitos establecidos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

CONCEDER la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia del 28 de abril de 2022, para que se surta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En firme esta decisión, remítase la actuación al Superior previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2022-00107-00**
Accionante	**:**	**Ana Feliza Gutiérrez de Quevedo**
Accionada	**:**	**Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP-**

ACCIÓN DE TUTELA
CONCEDE IMPUGNACIÓN

La señora Ana Feliza Gutiérrez de Quevedo en escrito radicado el 3 de mayo de 2022, interpuso y sustentó impugnación contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el 28 de abril de 2022.

La solicitud reúne los requisitos legales y fue presentada dentro del término de tres (3) días previsto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para el efecto. Por lo tanto, el Despacho

RESUELVE:

1.- CONCEDER la impugnación propuesta por la accionante contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el 28 de abril de 2022.

2.- REMITIR por Secretaria el expediente al superior, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f5303c022288ae5856cf91061c87bd9c5bf2b5a91159d8c4df2ca97e374d4f7e

Documento generado en 04/05/2022 09:47:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Juez:		**Luis Alberto Quintero Obando**
Expediente.		**110013343065-2022-00121-00**
Medio de control:		**Acción de Cumplimiento**
Accionante:		**Wesley Perdomo Díaz**
Accionada:		**Secretaría de Movilidad de Ibagué**

REMITE POR COMPETENCIA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El señor **Wesley Perdomo Díaz** presentó acción de cumplimiento contra **La Secretaría de Movilidad de Ibagué,** por el presunto incumplimiento de los artículos 159 y 162 del Código Nacional de Tránsito y 818 del Estatuto Tributario, pretendiendo que se ordene por ésta vía a la entidad accionada, retirar los comparendos que tenga el actor en la base de datos del SIMIT y demás bases por cuanto a su juicio, están prescritos.

El proceso fue repartido a este Despacho el 2 de mayo de los corrientes.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. DE LA COMPETENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

El artículo 3º de la Ley 393 de 1997 en relación con la competencia por el factor territorial en acciones de cumplimiento señala:

> ***" Art. 3. Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de ley o acto administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante".***

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

> *"**Artículo 155. Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:***
>
> *(…)*
> *10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y **de cumplimiento**, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas…"*

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone, sobre la competencia por el factor territorial:

> *" Artículo 156. Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *10.- En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, **se determinará por el domicilio del accionante**".*

Conforme a lo dispuesto por las normas anteriormente transcritas, el Despacho advierte que, en el presente asunto, la parte demandada la conforma **la Secretaría de Movilidad de Ibagué,** que corresponde a una autoridad de carácter municipal.

De otra parte, el accionante **Wesley Perdomo Díaz** tiene su domicilio en la ciudad de Ibagué, habida cuenta que en su demanda señaló: ***"(…) WESLEY PERDOMO DÍAZ con cédula 14136590 en domicilio en la ciudad de IBAGUÉ TOLIMA respetuosamente acudo a usted para promover medio de control de cumplimiento de conformidad con el artículo 87 de la Constitución Política(…) ".***

Incluso el actor también tiene su residencia en dicha municipalidad, como se extracta de la dirección reportada para recibir notificaciones.

Visto lo anterior, es claro que la presente acción se interpone en contra una autoridad del orden municipal, y el accionante tiene su domicilio en la ciudad de Ibagué, razón por la cual, de conformidad con las normas reseñadas, el competente para su conocimiento es el Juzgado Administrativo de Ibagué -Tolima y no este Despacho judicial.

Así las cosas, se configura la falta de competencia de este Despacho para asumir el conocimiento del presente asunto, por lo que será remitido al Juzgado Administrativo de Ibagué Tolima que por reparto corresponda, de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del CPACA, atendiendo la calidad de la entidad demandada y el domicilio del accionante.

Con fundamento en lo expuesto, el **Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría, remítase el expediente al **Juzgado Administrativo de Ibagué –Tolima (Reparto)**, previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Acv.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b175642f4ab65b095554db0f5e63d39486f6193eee4c38b43091f1817afd785**
Documento generado en 04/05/2022 09:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica